

RADICACION. 2020-00102  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSALBA RUEDA DE JORDAN,  
DEMANDADO: ANGELA CECILIA VERGARA GONZALEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Presenta el apoderado de la parte demandante, memorial afirmando haber remitido el día 7 de Septiembre de 2.020, copia de la demanda con sus anexos y de copia del auto de mandamiento de pago, a la demandada; remisión hecha la dirección indicada en la demanda,(Carrera 57 No.79-199 Apto. 302 de la ciudad de Barranquilla); de igual forma anexa certificado expedido por la empresa de servicio postal, de haber sido entregada correspondencia, sin especificar cual, en la respectiva dirección el día 9 de septiembre de 2.020; por lo que solicita se tenga por realizada la notificación personal a la demandada ANGELA CECILIA VERGARA GONZALEZ, desde el día 14 de septiembre de 2.020 inclusive

Resulta oportuno señalar que como en la demanda, se afirmó desconocer el correo electrónico de la señora ANGELA CECILIA VERGARA GONZALEZ, le asiste la obligación a la actora de cumplir con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., que exige allegar al expediente una copia de la comunicación y del aviso, cotejada y sellada por la empresa de correo, junto con la constancia expedida por ésta sobre la entrega de tales diligencias.

Se tiene que la parte demandante aporta constancia del escrito de septiembre 08 de 2020, asunto: Notificación personal del mandamiento de pago, el cual no cumple con los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, que reza: *3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

Una vez transcurra el tiempo establecido para que la demandada comparezca al despacho, sin que lo haga, entonces el demandante podrá remitir la notificación por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 292 de la misma norma.

Conforme a lo anterior, no se tendrá por notificada personalmente a la demandada ANGELA CECILIA VERGARA GONZALEZ.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Requerir al demandante, para que notifique a la parte demandada, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8798634565cef5aa35c50fba82ed30e95021162be18fd3e59af0419aa650494**  
Documento generado en 25/01/2021 03:29:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACION. 2020-00102

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSALBA RUEDA DE JORDAN,

DEMANDADO: ANGELA CECILIA VERGARA GONZALEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, se decretó el embargo y secuestro del lote de terreno o predio rural denominado "MIENTRAS TANTO", ubicado en jurisdicción del municipio de Pivijay, Magdalena, vereda Garrapata, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.222-8470, el cual fue inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena, bajo Anotación No. 8 de fecha 28 agosto de 2020, con Radicación 2020-901, encontrándose pendiente nombrar secuestre.

Por otra parte, solicita el apoderado del demandante, se requiera al pagador de la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica "Coolechera", para que informe sobre el cumplimiento o no de la orden comunicada mediante oficio No.314 de fecha 24 de Agosto del año 2020.

Conforme lo anterior, se ordenará requerir al pagador de la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica "Coolechera", para que informe a este despacho el trámite que le ha dado a la orden de embargo comunicada mediante oficio 314 del 24 de agosto de 2020, emanada de este despacho.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

1. Ordenar el secuestro del inmueble tipo predio rural, con matricula inmobiliaria No. No.222-8470. Comisionar al Juez Municipal Promiscuo 001 de Pivijay Magdalena, para que realice la diligencia, con facultades para nombrar secuestre, al que se le deberá señalar los honorarios por su asistencia en la diligencia, entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales DIARIOS, según lo dispone la regla quinta del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Requerir a la pagadora de la Cooperativa de Productores de Leche de la Costa Atlántica "Coolechera", para que en la mayor brevedad posible informe sobre el cumplimiento o no de la orden comunicada mediante oficio No. 314 de fecha 24 de Agosto del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b7eb0ca78a0dadf3eca77ca043a7dabdc07fca62a2841dc0248414ca11a76**

Documento generado en 25/01/2021 03:29:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**